



HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ECOLOGÍA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE COBRE, ALUMINIO, BRONCE, FIERRO Y DEMÁS METALES DE DESECHO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL C. DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- Fue turnada a estas Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Ecología, la iniciativa con proyecto de decreto, señalada en el proemio del presente dictamen, con el fin de crear en nuestro Estado, de una Ley que regule los establecimientos dedicados a la compra-venta de diversos metales.

Atendido al antecedente señalado, estas Comisiones dictaminadoras



proceden a realizar el análisis de la iniciativa de cuenta y a emitir en consecuencia el dictamen, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Ecología, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 54, fracciones I y XI y 55, fracciones I y XI, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción I y 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien presentó la iniciativa que aquí se dictamina, está facultado para iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos en su caso, por lo que al cumplirse con los extremos de las disposiciones señaladas, lo procedente es continuar con el proceso legislativo y desde luego realizar el estudio y emisión del dictamen que corresponde, de acuerdo a lo ordenado por la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo.

TERCERO.- Por lo que toca al contenido de la iniciativa que hoy nos ocupa, el iniciador señala que en los últimos años, gran parte los



habitantes del Estado, dígase particulares, organismos prestadores del servicio de agua y alcantarillado, instituciones públicas y privadas, prestadores de servicios de comunicación entre otros, se han visto afectados por el robo de cables, tuberías de cobre, parte de instalaciones de agua, energía eléctrica y gas; llaves para el agua, tapas de alcantarilla, accesorios eléctricos, antenas, mástiles y quillas de embarcaciones; hasta vasijas de cocina de aluminio, fierro y cobre, piezas automotrices, vehículos completos que la gente guarda para disponer de refacciones, en fin objetos que son comprados por chatarreros o acopiadores de metales que son proveedores de las grandes empresas recicladoras de metales; provocándose con esos hurtos grandes pérdidas y suspensiones de los servicios de agua, electricidad, comunicaciones, además de significar un deterioro en la economía familiar, de empresas, de instituciones de educación pública y privada.

Este problema señala, ha sido objeto de pronunciamientos de compañeros diputados de anteriores legislaturas y de la presente, como el presentado por el Diputado Ramón Alvarado Higuera, Presidente de la Comisión del Agua de este Congreso, el 14 de Abril de 2011, en el que resalto que un considerable número de ciudadanos y ciudadanas acudieron a él a expresar su inconformidad por los múltiples robos de medidores y tubos conductores de agua.



Así mismo señala, que es importante hacer notar que en el Código Penal del Estado de Baja California Sur, desde su reforma integral publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 20 de marzo de 2005, mediante decreto 1525; ya se contemplan estos hechos como robo agravado cuando se comete sobre tubos, conexiones, tapas de registro, señalamientos o cualquier objeto destinado a un servicio público, castigado con una pena de prisión de dos a diez años y multa de hasta por cien días de salario mínimo vigente. Inclusive en el mes de octubre de 2010 al Código Penal mediante decreto 1856, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 46; se le adiciono un párrafo para señalar como robo agravado el cometido en instituciones educativas. Desafortunadamente estas reformas a nuestra normatividad no ha sido suficiente para resolver el problema, en razón de que diariamente a todas horas hay personas que se están dedicando al allanamiento de morada, a ocasionar daños en las instalaciones para apoderarse de estos materiales; nadie se salva de estos robos que debido a que a nivel internacional se ha incrementado el precio de los metales se ha convertido en una constante amenaza y merma para la economía de las familias sudcalifornianas. Además de los riesgos que conlleva en las casas habitación al provocarse fugas de agua, de gas e interrupción de la energía eléctrica y riesgos de accidentes de tránsito de vehículos al dejar las alcantarillas destapadas.



Continúa manifestando, que la falta de control de la actividad de los compradores de este tipo de metales, hace imposible detectar aquellos que compran sin importarles el origen de los objetos y sin escrúpulo alguno adquieren las piezas y alientan a que los amantes de lo ajeno continúen acarreado metales; ya que jamás le preguntan si son dueños de los objetos y mucho menos se identifican al hacer las operaciones. Seguramente existen empresas dedicadas al manejo de la chatarra honestas que evitan comprar piezas cuando sospechan que son producto de robo o que son engañadas por los delincuentes, en ese caso la ley que proponemos les protegerá de operaciones relacionadas con metales de dudosa procedencia.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado, le corresponde a quien es titular de la Tesorería Municipal, aplicar las leyes y reglamentos de carácter municipal, entre los que se encuentran las leyes de ingresos de los municipios, mismas que establecen los impuestos, derechos y contribuciones especiales derivados de las actividades que regulan, por lo que se hace oportuno que en lo relativo al proyecto en mención que presentamos, se incluya dentro de los artículos transitorios, un plazo para que los Ayuntamientos expidan su reglamento, con la facultad que le confiere el artículo 212 de la mencionada Ley.



Por último señala, que el objetivo del presente Proyecto de Ley, no es afectar la economía de quienes venden legalmente metales que les pertenecen, sino desalentar los robos que cada vez son más frecuentes y graves, pues sus autores no se detienen ante la importancia del servicio que prestan a la comunidad, a su colonia, a sus vecinos, los accesorios que toman como si fuera chatarra. A nosotros nos corresponde legislar para resolver los problemas de la sociedad.

CUARTO.- Conocidos y analizados los motivos expuestos por el iniciador, quienes integramos estas Comisiones de Dictamen, desde luego que compartimos la preocupación señalada por el iniciador, pues no es sorpresa el enterarnos de manera diaria por los medios de comunicación masiva, por vecinos, amistades y hasta por afectación en lo personal, de cómo personas sin escrúpulos se apoderan por ejemplo de materiales de cobre que se utiliza en el servicio eléctrico o de agua, afectando patrimonio público y privado, pero independientemente de ello, dejan sin la prestación de servicios de energía eléctrica y agua a colonias o pueblos enteros, pues este delito desgraciadamente no es cometido únicamente en las ciudades.

Este tema desde luego que nos debe ocupar no solo con la emisión de este dictamen, sino con el llamamiento a las autoridades obligadas a su aplicación, para que se tomen cartas en el asunto y sin distingo



alguno, se busque su aplicación inhibiendo de esta forma, la receptación que se haga de este tipo de material, por compradores que posiblemente argumentando la adquisición de buena fe, contribuyen en la proliferación de la comisión de esta conducta antijurídica, que sirva decir de paso, esta ley deberá aplicarse, con independencia de la aplicación de las conductas penales establecidas en nuestro Código Penal, tal y como lo ha señalado el iniciador. De igual manera, debemos dejar establecido el procedimiento que habrá de seguirse para la inspección, vigilancia y en su caso la aplicación de sanciones a quienes se encargan de recibir este tipo de materiales. Debemos dejar en claro, que las Comisiones que hoy dictaminados, lejos de buscar sancionar o perjudicar a quienes se dedican a este tipo de trabajo, lo que se busca es dejar claramente establecido, que dichos negocios no se utilicen por estas personas sin escrúpulos que sin importarles nada, afectan el patrimonio público y privado.

El proyecto de decreto de la Ley que nos ocupa y con el cual desde luego coincidimos, está compuesto por seis capítulos: en el primero de ellos, se establecen las generalidades de la ley; en el segundo, las autoridades encargadas de su aplicación, los mecanismos por medio de los cuales actuarán y los alcances de la misma; en el tercero se consideran lo relativo a la inspección y vigilancia de los establecimientos dedicados a la compra de estos materiales, en el cuarto se consideran obligaciones a las chatarrerías, en el quinto las



sanciones a aplicarse derivado de las inspecciones y por último en estricto acatamiento al derecho de los particulares para que puedan defenderse de la autoridad, se establece el procedimiento a seguir con relación al derecho constitucional de audiencia.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR
DECRETA

SE CREA LA LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE COBRE, ALUMINIO, BRONCE, FIERRO Y DEMÁS METALES DE DESECHO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se crea la ley que regula a los establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, aluminio, bronce, fierro y demás metales de desecho en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases por medio de las cuales operarán en el Estado de Baja California Sur, los establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, aluminio, bronce, fierro y demás metales de desecho, como una medida preventiva del delito de robo.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley entenderá por:

I. Chatarreras.- Todas aquellas empresas o establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, bronce, aluminio, fierro y demás metales de desecho;

II. La Tesorería.- La Tesorería Municipal correspondiente;

III. Verificadores.- Aquellas personas que al efecto designe la Tesorería y que se encargaran de inspeccionar a las chatarreras;

IV. Registro.- Libro que tienen obligación de llevar las chatarreras donde se hará constar de manera fidedigna la identidad de sus proveedores y domicilio de los mismos, así como también las piezas y las cantidades que le hayan suministrado. Será requisito indispensable dentro de este registro la fotografía del proveedor;

V. Proveedores.- Serán todas aquellas personas que acudan a las chatarreras a vender cobre, bronce, aluminio, fierro y demás metales de desecho; y

VI. Permiso.- El documento que expedirá la Tesorería y que permite la instalación y operación de las chatarreras en la localidad.

Artículo 3°.- La autoridad encargada de la aplicación de esta ley serán los Ayuntamientos a través de su respectiva Tesorería.



CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4°.- La actividad de comercialización de metales con fines de reciclaje deberá ser regulada por los Ayuntamientos, a través de su Tesorería conforme a las bases que enseguida se enumeran:

Los ayuntamientos deberán llevar un registro de las empresas recolectoras, procesadoras y compradoras de metales establecidas en Estado o bien que en forma ambulante se dediquen a dicha actividad en el Estado, con base en las siguientes disposiciones:

I. El registro deberá realizarse en los formatos que al efecto entregue la Tesorería y contendrá:

- a) Nombre del negocio;
- b) Ubicación; y
- c) Nombre de su propietario o propietarios y domicilio, en caso de ser persona jurídica nombre de su representante legal y domicilio.

En caso de no contar con los formatos de registro la Tesorería, éste se llevará de la forma que mejor convenga a la chatarrera pero siempre deberá ser legible y contar con los requisitos señalados anteriormente.

II. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior deberán verificar en todo momento el origen del material que compran, así mismo integrarán un registro de los proveedores, para lo cual utilizarán un formato que para tal efecto le proporcione la Tesorería correspondiente al que deberá anexarse copia de la identificación en el momento de la compra. Sin este requisito no podrá realizarse la compraventa; y



III. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos deberán abstenerse de comprar tapas de alcantarilla, medidores y otros objetos identificables como propiedad de los organismos operadores de agua y alcantarillado y empresas prestadoras de los servicios públicos, pudiendo adquirirlo solamente con autorización por escrito de los mismos.

CAPITULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 5°.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la inspección y vigilancia en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, cuidando levantar un acta administrativa y tendrán la obligación de hacer del conocimiento las anomalías que resulten de la inspección al Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de cooperar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación con la prevención del delito de robo y en las averiguaciones relativas a este delito.

Artículo 6°.- La Tesorería contará con los verificadores necesarios que le permitan inspeccionar de manera confiable y continua a las chatarreras.

Artículo 7°.- Durante las inspecciones, los verificadores, quienes en todo momento estarán debidamente acreditados, podrán solicitar los registros de las chatarreras donde conste fehacientemente la identidad de sus proveedores, los metales adquiridos, así mismo podrán solicitar la exhibición de estos últimos.

Artículo 8°.- Cuando exista negativa por parte de la chatarrera a entregar el registro o éste no se encuentre debidamente integrado, o bien, no se exhiban los metales, o no coincidan con lo asentado en el registro, se hará constar por escrito y se dará a conocer a la Tesorería.



Artículo 9°.- En las inspecciones el verificador tendrá acceso al registro y levantara acta.

CAPITULO IV DE LAS CHATARRERAS

Artículo 10.- Las chatarreras, para el desempeño de su actividad, contarán con la licencia que la Tesorería expida para tal efecto.

Artículo 11.- Durante las inspecciones, la chatarrera no tendrá obligación de mostrar otro documento que no sea el registro y los metales adquiridos.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Cuando producto de las inspecciones se desprenda que las chatarreras no han cumplido con llevar el registro, o bien no lo hayan integrado de la manera debida, no exhiban los metales adquiridos o éstos no coincidan con el registro, la Tesorería podrá aplicarles desde la multa hasta el retiro del permiso.

Artículo 13.- La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 salarios mínimos ni mayor de 500.

Artículo 14.- Para la aplicación de la multa se tomará en cuenta lo asentado en las actas de los verificadores en relación al registro y los metales mostrados. Será motivo de aplicación de la multa, la incorrecta integración del registro o la omisión de exhibir los metales o bien que no concuerde el registro con los metales adquiridos.

Artículo 15.- Para la pérdida del permiso se requiere la reincidencia en la incorrecta integración del registro o la omisión en la exhibición de



los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el libro y los metales adquiridos.

Artículo 16.- Será reincidente, aquella chatarrera que haya sido multada por violaciones a la presente Ley, en más de una ocasión en el lapso de 1 año.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 17.- Las personas que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la aplicación de esta ley, contarán con los medios de defensa que se contemplan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur cuentan con un plazo de sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir el reglamento de la presente ley.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de junio del 2011.



**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JISELA PAES MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO
SECRETARIO**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA
SECRETARIO**

COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE**

**DIP. GIL CUEVA TABARDILLO
SECRETARIO**

**DIP. AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
SECRETARIO**